

Expediente N°: E/04258/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **EUROTEC PROSERVE, S.L.** en virtud de denuncia presentada por **PORCEL Y VERGARA S.L.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Fecha de entrada de la denuncia: 12 de julio de 2016

Denunciante: **PORCEL Y VERGARA, SL**

Denuncia a: **EUROTEC PROSERVE, SL**

Por los siguientes hechos según manifestaciones del denunciante: Instalación de un sistema de videovigilancia con cuatro cámaras por parte de **EUROTEC PROSERVE, SL** en una nave industrial, el mismo día de la entrega de las llaves de la nave, por la noche, sin previo aviso y sin la presencia de los aún inquilinos. Dicha nave era propiedad de **PORCEL Y VERGARA, SL**, y el nuevo propietario había permitido unos días para desalojar la nave. Encontrándose con las cámaras al proceder al desalojo, manifestaron su disconformidad pero siguieron grabando.

Y, entre otra, anexa la siguiente documentación:

Acta de comparecencia–posesión de Juzgado de 1ª Instancia 9 de Málaga, de fecha **16 de junio de 2016**, donde consta la entrega de llaves de la nave.

A requerimiento de la Inspección de Datos el denunciante aporta, con fecha 2 de septiembre de 2016, un reportaje fotográfico donde se aprecia la existencia de dos cámaras interiores y dos exteriores, así como un sistema de grabación digital de video.

Hechos que según el denunciante tuvieron lugar a fecha de: **4 de julio de 2016**, (fecha del desalojo).

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Requerida información y documentación al denunciado sobre el sistema de videovigilancia los representantes de la entidad contestan en los siguientes términos:

El inmueble fue adquirido a través de Juzgado mediante decreto de adjudicación de 25 de mayo de 2016, siendo la toma de posesión el 16 de junio de 2016.

En el inmueble hay instaladas dos cámaras en la fachada desde hace muchos años tal como se puede comprobar en imágenes de Google y las instaló la propia empresa propietaria del inmueble, **PORCEL Y VERGARA, S.L.**

El sistema de grabación no funciona pues están desmanteladas las instalaciones interiores, ya que así recibieron el inmueble de la ejecución hipotecaria.

Es probable que el denunciante sea el anterior propietario y ejecutado hipotecario, pues así lo ha manifestado.

El inmueble está cerrado y carece de actividad, no habiendo repuesto instalaciones antiguas.

Por parte de esta Inspección de Datos se ha comprobado que en las imágenes publicadas en Internet por "Street view" y Google Maps, se pueden apreciar las cámaras denunciadas, siendo las imágenes de **junio y julio de 2015**.

Por último, el denunciado ha aportado copia de un cartel informativo de zona videovigilada en el que aparece como responsable ante el que ejercitar los derechos "EL GERENTE DE PORCEL Y VERGARA S.L."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *"La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar"*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *"La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado"*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *"Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *"operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias"*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *"Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de

Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia."

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el caso que nos ocupa, **PORCEL Y VERGARA, SL** denuncia la instalación de un sistema de videovigilancia con cuatro cámaras por parte de **EUROTEC PROSERVE, SL**, en una nave industrial, el mismo día de la entrega de las llaves de la nave, por la noche, sin previo aviso y sin la presencia de los aún inquilinos. Manifiesta que dicha nave era propiedad de **PORCEL Y VERGARA, SL**, y el nuevo propietario había permitido unos días para desalojar la nave, encontrándose con las cámaras al proceder al desalojo.

El denunciante aporta como prueba Acta de comparecencia–posesión de Juzgado de 1ª Instancia 9 de Málaga, de fecha 16 de junio de 2016, donde consta la entrega de llaves. Así mismo, a requerimiento de la Inspección de Datos, el denunciante aporta, con fecha 2 de septiembre de 2016, un reportaje fotográfico donde se aprecia la existencia de dos cámaras interiores y dos exteriores, así como un sistema de grabación digital de video.

En primer lugar cabe decir que, aun cuando el denunciado hubiera procedido una vez que se le hace entrega de las llaves de la nave, a la instalación de un sistema de videovigilancia en su propiedad, sería legítima dicha instalación siempre que el tratamiento de las imágenes cumpliera los requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos, como son, entre otros, los relativos a que las imágenes que se capten sean las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; la notificación de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos; o la implantación de medidas de seguridad.

Una vez realizada dicha apreciación, cabe decir que solicitada información a la entidad denunciada, por los Servicios de Inspección de esta Agencia, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, ésta manifiesta que el inmueble fue adquirido a través del Juzgado mediante decreto de adjudicación de 25 de mayo de 2016, siendo la toma de posesión el 16 de junio de 2016. Que en el inmueble hay instaladas dos cámaras en la fachada desde hace muchos años tal como se puede comprobar en imágenes de Google y las instaló la propia empresa propietaria del inmueble, **PORCEL y VERGARA, S.L.** Que el sistema de grabación no funciona pues están desmanteladas las instalaciones interiores, ya que así recibieron el inmueble de la ejecución hipotecaria. Que el inmueble está cerrado y carece de actividad, no habiendo repuesto instalaciones antiguas.

Por parte de esta Inspección de Datos se ha comprobado que en las imágenes publicadas en Internet por "Street view" y Google Maps, se pueden apreciar las cámaras denunciadas, siendo las imágenes de **junio y julio de 2015**.

A este respecto, no puede obviarse que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *"que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio"*.

De acuerdo con este planteamiento, la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público recoge en su artículo 28.1: *"Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa"*

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia *"no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda*

entenderse de cargo.”

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 24/1997, tiene establecido que *“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que:*

a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados.

b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor.

En el presente caso, no se ha acreditado por un lado, la existencia de un sistema de videovigilancia operativo nuevo, instalado por el denunciado, dado que las cámaras denunciadas ya figuraban instaladas a fecha de 2015, (según se desprende de las imágenes publicadas en Internet por “Street view” y Google Maps), y según manifiesta el denunciado dicho sistema no funciona pues están desmanteladas las instalaciones interiores, encontrándose el inmueble cerrado y sin actividad, no habiendo repuesto instalaciones antiguas.

A la vista de lo expuesto, no se ha acreditado la captación o grabación de imágenes por parte de la entidad denunciada, vulnerando la normativa de protección de datos, por lo que procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a **EUROTEC PROSERVE, S.L.** y a **PORCEL Y VERGARA S.L..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de

medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos